

## I. Disposiciones Generales

### A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden 33/91, de 20 de Noviembre de 1991, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales en Zonas Agrícolas Desfavorecidas de La Rioja*  
I.A.166

El Reglamento 2052/1988 de la CEE, en su Objetivo 5b), prevé una serie de medidas y beneficios de los Fondos estructurales en zonas agrícolas desfavorecidas, determinándose para La Rioja las relacionadas en la Directiva del Consejo de 14 de Julio de 1986 (CEE).

En cumplimiento del Decreto 75/1991, de 31 de Octubre, del Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma, por el que se aprueban las acciones comprendidas en el Programa Operativo para La Rioja, asimismo aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas por Decisión de 4 de Junio de 1991, así como del artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de Enero de 1973, la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias ha redactado, y somete a la aprobación de esta Consejería un Plan de Obras y Mejoras Territoriales en determinadas zonas afectadas por el Reglamento CCE indicado.

Examinado el referido Plan, en el que se incluyen obras de caminos rurales en las zonas de Ojacastró y Lumberras, así como un embalse para abastecimiento de agua en San Román de Cameros, y teniendo en cuenta que las indicadas zonas están comprendidas en las disposiciones comunitarias mencionadas, y que considera que las obras en él incluidas, han sido debidamente clasificadas en el artículo 61 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, al propio tiempo, dichas obras son convenientes para la zona o los agricultores afectados.

Esta Consejería tiene a bien disponer:

**Primero.**— Se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de las zonas agrícolas desfavorecidas de Ojacastró, Lumberras y San Román de Cameros, redactado por la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, que afecta a la construcción de caminos rurales y de embalse para abastecimiento de agua.

**Segundo.**— De acuerdo con los artículos 61 y 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de Enero de 1973, se consideran las indicadas obras como de interés general, incluidas en el grupo a), financiándose las mismas de conformidad con el artículo 69 de mencionada Ley.

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 20 de Noviembre de 1991. — La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

—

*Orden 34/91, de 20 de Noviembre de 1991, por el que se regula la concesión de auxilios a explotaciones agrarias para la permuta de tierras, cuyo resultado sea una concentración de fincas*  
I.A.167

La estructura de la propiedad de la tierra en La Rioja se caracteriza por la fragmentación de la propiedad y un acusado minifundismo que llega a dificultar el aprovechamiento y el óptimo rendimiento de las tierras.

Al objeto de facilitar un racional aprovechamiento de la propiedad rústica, que redunde en la mejora de las explotaciones agrarias, y simultáneamente en el mejor cumplimiento de su finalidad social, procede regular la concesión de ayudas que faciliten a los agricultores las permutas de tierras en base a su máxima rentabilidad económica.

Permutar parcelas supone una reestructuración de la tierra dispersa por el minifundio, llegándose a la formación de unidades mínimas de cultivo y a la creación de explotaciones agrarias que puedan ser económicamente más rentables.

Si bien, este es un objetivo de la concentración parcelaria, no es menos cierto que ésta supone un largo proceso por zonas, que no beneficia a corto plazo a todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Promover permutas de tierras ha de suponer también un avance de la misma, una preparación del agricultor hacia la consecución de dicha concentración parcelaria, y asimismo una reconcentración en zonas por ella va afectadas.

Por lo anterior, DISPONGO:

**Artículo 1º.**— Podrán beneficiarse de estas ayudas los promotores de la permuta siempre que al menos uno de los permutantes sea agricultor a título principal, según define conceptualmente el R.D. 808/87 (B.O.E. nº 152 de 26/6/87).

**Artículo 2º.**— Los tipos de ayudas que se establecen son los siguientes:

- El 6% de subvención sobre valores comprobados por la Administración con un límite de 600.000 Pts., por permutante y año.
- El 50% de subvención, sobre el importe de los honorarios del Notario y de Registro, con un máximo de 250.000 Pts. por permutante y año.
- Cuando uno de los permutantes sea persona jurídica, según define conceptualmente el 808/87, los límites contemplados en el apartado a) y b)

de este artículo se multiplicarán por el número de socios agricultores a título principal.

**Artículo 3º.**— Serán requisitos indispensables para la concesión de las ayudas:

- Que la finca objeto de permuta sea lindante a otra finca propiedad del agricultor a título principal, que permuta.
- Que la permuta se formalice en Documento Público.
- Que se haya realizado previamente la liquidación del impuesto correspondiente.

**Artículo 4º.**— Las solicitudes se presentarán en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Agricultura y Alimentación en los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura pública ante Notario, y haber sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

La documentación imprescindible para iniciar el expediente administrativo será:

- Impreso de solicitud formalizado
- Ficha de terceros
- Fotocopia o copia simple de la Escritura Pública
- Fotocopia D.N.I. y N.I.F. ó C.I.F.
- Fotocopia del plano catastral en el que aparezca la finca que recibe en la permuta el agricultor.
- Fotocopia de autoliquidación del impuesto.
- Declaración jurada en la que se haga constar el compromiso de no vender la finca resultante de la permuta en el período de cinco años a partir de la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública.

**Artículo 5º.**— Una vez formalizada la permuta en Documento Público y cumplidos los demás requisitos legales, se procederá al pago de la subvención.

**Artículo 6º.**— Todas las peticiones de subvención se solicitarán antes del 30 de Septiembre de cada año. Las presentadas posteriormente a esta fecha podrán ser consideradas para el ejercicio siguiente.

**Disposición Transitoria Primera.**— Las solicitudes de ayudas presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán de conformidad con las normas y cuantías vigentes en el momento de su solicitud.

**Disposición Transitoria Segunda.**— Con cargo a la dotación presupuestaria del año en curso y por la presente Orden, podrán ser subvencionadas las solicitudes presentadas en el año anterior y que no hubieran podido ser atendidas.

**Disposición Derogatoria.**— A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden 14/91 de 21 de Febrero de 1991 de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Se faculta a los órganos de la Consejería de Agricultura y Alimentación para el desarrollo, ejecución e interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor con efectos retroactivos al 1 de Octubre de 1991.

En Logroño, a 20 de Noviembre de 1991. — La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

#### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden de 30 de Septiembre de 1991, por la que se establece el sistema de ingreso en las Residencias de Tercera Edad propias y concertadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja*

I.A.168

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1.18 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de Junio, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene asumidas las competencias exclusivas en materia de Bienestar Social. Dentro de estas competencias se incluye la actuación en el área de la Tercera Edad, colectivo que requiere en determinados supuestos, la atención a través de Centros que le sirvan de residencia permanente.

El progresivo envejecimiento de la población y la evolución de la unidad familiar han originado fundamentalmente, un incremento de la demanda de plazas en Residencias de Tercera Edad. La Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Ley 2/90, de 10 de Mayo), establece el criterio de que la atención a la tercera edad se efectúe preferentemente en su medio habitual, entendiendo en definitiva las residencias, como el último recurso frente a otras medidas como puedan ser la asistencia domiciliaria o los centros de día.

De conformidad con lo expuesto, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Orden de 31 de Mayo de 1990, estableció el sistema de ingreso en estos centros. La aplicación de esta norma en el tiempo transcurrido, aconseja la modificación de la misma en los apartados referidos al procedimiento de admisión, al objeto de conseguir una mayor agilidad en la resolución, facilitando una adecuada información al solicitante sobre el posible ingreso en una residencia y garantizando la objetividad que